

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA, CUNDINAMARCA, SIETE (07) DE MAYO DE 2024

Radicado: 2018-00350-00 – CUADERNO 02

En atención a las solicitudes presentadas tanto por la parte demandante como por la Procuraduría Delegada, el Despacho dispone:

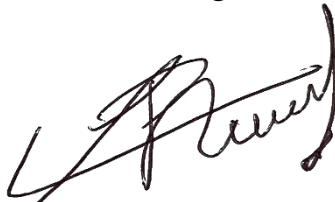
- 1. DENEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN** de la providencia dictada el pasado 30 de enero de 2024, por cuanto, confrontadas las providencias emitidas en el presente asunto, los días 07 de julio de 2023 [Archivo digital 15], seis de octubre de 2023 [Archivo digital 23], ni la emitida el 30 de enero de 2024 [Archivo digital 26], ni en ninguna otra se decidió sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo o constituyó argumento central de la decisión, así como tampoco la parte demandante planteó discusión alguna sobre tal asunto, circunstancias que hoy por hoy frustran un pronunciamiento en tal sentido.
- 2.** Sobre los demás reparos relacionados con la *modificación de la postura judicial*” y *“Cosa juzgada por sentencia judicial”*, en virtud del principio de preclusividad, el extremo ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en auto dictado el pasado 30 de enero de la presente anualidad, en tanto, en dicha providencia se explicaron las razones de hecho y de derecho fundamento de la decisión, amén que, respecto de ellas se encuentra agotándose ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación.
- 3. ARCHIVO DIGITAL 31:** En virtud del principio de taxatividad que gobiernan las nulidades, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, el Despacho **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE**, contra **“LOS AUTOS DEL 7 DE JULIO DE 2023, 6 DE OCTUBRE DE 2023 Y 30 DE ENERO DE 2024”**, por cuanto no se enlista dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 135 del CGP, ni en ninguna otra providencia judicial.

Anejo a lo anterior, la institución jurídica en comento no está prevista para eliminar de la vida jurídica los autos dictados en el trámite de un proceso, sino que ello debe ocurrir a través de los recursos previstos por el legislador y a los cuales ha acudido la peticionaria en el presente asunto.

Precisamente con fundamento en lo anterior, el artículo 136 Ibidem, prevé como causal de saneamiento de la nulidad, “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, razón por la cual, para los fines pretendidos en virtud de la nulidad planteada, deberá el extremo demandante en la contienda estarse a lo que decida la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación **que se encuentra en curso**.

4. Ejecutoriada esta providencia, remítase con destino al Superior, para que forme parte del recurso que allí se encuentra en trámite. Igualmente, comuníquese a la Procuraduría delegada.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ